



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Jack Jair Villamizar Suárez
Accionado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00024-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Jack Jair Villamizar Suárez la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pretendiendo que por esta vía se ordene a la entidad atienda la solicitud radicada el 23 de febrero 2022, cuyo fin es que le conteste al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita lo requerido mediante oficio No.0588 de 13 de marzo de 2020.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 6 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita admitió demanda de pertenencia bajo la radicación 734434089001-2020-00043-00, ordenando en el numeral 6º oficiar al IGAC para que hiciera la manifestación del caso respecto del inmueble con matrícula No.362-6976, librándose el oficio arriba mencionado, remitido mediante guía RA269069445CO y recibido el 3 de julio de 2020 según constancia de Servicios Postales S.A.

2.2. Que el juzgado de conocimiento mediante auto de 4 de octubre de 2021, comunicado a través de oficio No.1668 de 11 de octubre de 2021, requirió al IGAC para que contestara el oficio No.0586 de 13 de marzo de 2020, sin que hubiera hecho lo pertinente.

2.3. Que ante lo anterior, el 23 de febrero de 2022 elevó derecho de petición al IGAC mediante el canal electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), efectivamente recibido conforme a certificación expedida por Servientrega S.A., pidiendo se dé respuesta de fondo al prenombrado despacho sobre el oficio No.0588 de 13 de marzo de 2020

2.4. Que hasta el momento sigue sin emitirse respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 11 de mayo de 2022 en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, solicitando negar el amparo por improcedente, teniendo en cuenta que dio respuesta oportuna al accionante, mediante oficio con radicación

No.262IDTT-2022-0003357-ER-001 de 28 de marzo de 2022, misiva notificada al correo electrónico [jackvillamizar1983@yahoo.co](mailto:jackvillamizar1983@yahoo.co).

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Delanteramente conviene precisar que aunque con el libelo se allegó mandato especial conferido por Libardo Lozada Bustos para promover esta acción, al mismo no se dio alcance alguno teniendo en cuenta que se suplica la protección del derecho fundamental de petición y el petente, según la solicitud anexa a la demanda, fue Jack Jair Villamizar Suárez obrando en causa propia.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negrillas propias)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "*toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*", a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento "*deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción*" o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con "*30 días siguientes a su recepción*". Estos términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 23 de febrero de 2022 el accionante remitió escrito al IGAC, a través del correo electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), solicitando se responda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita el oficio No.0588 de 13 de marzo de 2020. (Pdf.03TutelayAnexos. Folios 8 y 9)

3.2. El 28 de marzo de 2022 el IGAC emite oficio de respuesta con radicación No.262IDTT-2022-0003357-ER-001, con destino a "JACK JAIR VILLAMIZAR SUAREZ" (Pdf.08.ContestaciónIgac. folios 13 a 16)

3.3. El 16 de mayo de 2022, a las 10:29 a.m., se notifica la precitada respuesta al correo electrónico [jackvillamizar1983@yahoo.co](mailto:jackvillamizar1983@yahoo.co) (Pdf.08.ContestaciónIgac. folio 17)

4. Del marco que antecede se desprende que, en verdad, hay transgresión, y que la misma no ha quedado superada pese a la gestión emprendida con posterioridad al uso de este mecanismo preferente, razón por la que no es posible hablar de carencia actual de objeto.

Lo único que demostró el IGAC fue la emisión de un oficio el 28 de marzo de 2022 dirigido a Jack Jair Villamizar Suárez y su enteramiento electrónico hasta el pasado 16 de mayo de 2022.

Perdió de vista la accionada que la razón de ser del pedimento, más que informarle a Jack Jair Villamizar Suárez sobre los resultados de sus verificaciones, es que estos últimos sean puestos en conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, que fue quien le ofició para tales fines desde el año 2020, dentro del juicio de pertenencia donde aquél es apoderado, lo que a la hora de ahora brilla por su ausencia.

5. Secuela de lo anterior y como se ha rebasado con amplitud el lapso legal para contestar en la forma suplicada (responder directamente al juzgado correspondiente), incluido el respectivo alargue tras haberse formulado la petición estando vigente la emergencia sanitaria, se impone otorgar la salvaguarda deprecada.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Proteger el derecho fundamental de petición invocado por Jack Jair Villamizar Suárez, conforme a lo motivado.

2. Ordenar al Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de esta decisión, evacúe la solicitud elevada el 23 de febrero de 2022 por el ciudadano antes mencionado, en la forma por él señalada y que arriba se explicó, lo cual incluye tanto la emisión de respuesta al oficio No.0588 de 13 de marzo de 2020 tantas veces mencionado, como su notificación efectiva a la autoridad judicial.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00024-00)